



Juzgado de lo Social Nº 7 de Málaga
C\ Fiscal Luis Portero García, s/n, 29010, Málaga. Tlfno.: 662975817 662975697,
Fax: 951939187, Correo electrónico: JSocial.7.Malaga.jus@juntadeandalucia.es
N.I.G.: 2906744420240001558.
Procedimiento: Despidos / Ceses en general 114/2024. Negociado: A1
Materia: Resolución contrato
De: [REDACTED]
Abogado/a: JUAN ANTONIO DOMINGUEZ PEREZ
Contra: HERCULES SERVICIOS GENERALES DE INTEGRACION SL

SENTENCIA N.º 330/2024

En Málaga, a 13 de septiembre de 2024.

Vistos por el Ilmo Sr D. Gonzalo Alonso Sierra, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social Nº 7 de Málaga y su Partido, los presentes autos Nº 114/2024 de Juicio por extinción de contrato, despido y reclamación de cantidad interpuesta por [REDACTED] frente a Hércules Servicios Generales de Integración SL

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha de 2 de febrero de 2024 tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que consideró oportunos y pertinentes en derecho, solicitó se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de la misma.

SEGUNDO.- Señalados día y hora para la celebración de los actos de conciliación y en su caso juicio tuvieron lugar y el actor se ratificó en su demanda, solicitó prueba documental. La demandada dejó de comparecer. Practicada prueba y dado traslado a las partes para evacuar conclusiones quedó el juicio concluso para sentencia.

[REDACTED]



HECHOS PROBADOS

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En consonancia con lo preceptuado en el artículo 97.2 procede indicar que los hechos probados se llega a raíz de prueba desarrollada en juicio consistente en documental con el resultado que obra en autos.

Al inicio de juicio la parte actora desiste de la nulidad del despido y de la vulneración de derecho fundamental. Igualmente desiste de la demanda que se ha presentado frente al Ayuntamiento de Málaga y Más Social Empresa de limpieza de Málaga.

En primer lugar debe concretarse el objeto de juicio. Se mantiene la acción de extinción de contrato, despido improcedente y reclamación de Cantidad. Igualmente en virtud del artículo 110.1.b) de la ley reguladora de la jurisdicción social se interesa la extinción de la relación laboral a fecha de sentencia.

En caso de acumulación de la acción de extinción de contrato y despido debe resolverse ambas acciones haciéndolo en primer lugar por la que ya que fuera subsistente en primer lugar. En este caso como quiera que el impago de salario alegado es previo a la carta de despido debe valorarse en primer lugar la



acción de extinción de contrato y en segundo lugar la acción de despido.

SEGUNDO.- Dispone el art. 91.2 de la LRJS que Si el llamado al interrogatorio no compareciese sin justa causa a la primera citación, rehusase declarar o persistiese en no responder afirmativa o negativamente, a pesar del apercibimiento que se le haya hecho, podrán considerarse reconocidos como ciertos en la sentencia los hechos a que se refieran las preguntas, siempre que el interrogado hubiese intervenido en ellos personalmente y su fijación como ciertos le resultare perjudicial en todo o en parte. Ello siempre que conforme al art. 83.2 LRJS no hubiere alegado justa causa que deba motivar la suspensión del juicio; con lo que se establece una confesión presunta de carácter legal, en que del hecho base de la no comparecencia injustificada se deduce la consecuencia de falta de posibilidad de oponerse con éxito a la pretensión del actor, presunción en todo caso "iuris tantum" y por lo tanto destruible por los hechos o pruebas que aparezcan en los autos en contrario, de donde se deriva el carácter de mera facultad que se le otorga al Juez y no de obligación que se le impone, que procede ejercitar en el presente caso al no concurrir circunstancias que lo impidan.

TERCERO.- Dispone el art. 50.1.b) del ET 1. Serán causas justas para que el trabajador pueda solicitar la extinción del contrato.b) La falta de pago o retrasos continuados en el abono del salario pactado.

Dispone el STSJ Andalucía sede Málaga de 9 de diciembre de 2020 rec 1374/2020 que "El citado artículo 50.1.b) y c) del ET establece que serán causas justas para que el trabajador pueda solicitar la extinción del contrato, por un lado, la falta de pago o retrasos continuados en el abono del salario pactado; y, por otro, cualquier otro incumplimiento grave de sus obligaciones. La jurisprudencia sobre la interpretación aplicativa del primero de los apartados se encuentra resumida, entre otras, en la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 2013 [ROJ: STS 6517/2013], y más recientemente, en la de 19 de enero de 2015 [ROJ: STS 629/2015]. Según la primera de estas resoluciones, tras destacarse que la evolución de la jurisprudencia en materia de calificación de los incumplimientos empresaria ha experimentado una tendencia marcada hacia la objetivación de tales incumplimientos, se sienta que el requisito de la gravedad del comportamiento es el que modela en cada caso la concurrencia del incumplimiento empresarial y ni siquiera la culpabilidad es requisito para generarlo, sino que incluso es indiferente que el impago o retraso continuado del salario venga determinado por la mala situación económica de la empresa. Para que prospere la causa resolutoria a instancia del trabajador basada en la falta de pago o retrasos continuados en el abono del salario pactado es necesaria la concurrencia del requisito de "gravedad" en el incumplimiento empresarial, y a los efectos de determinar tal "gravedad" debe valorarse exclusivamente si el retraso o impago es o no trascendente en relación con la obligación de pago puntual del salario "ex" artículo 4.2 f) y 29.1 del ET, partiendo de un triple criterio objetivo [independiente de la culpabilidad de la empresa], temporal [continuado y persistente en el tiempo] y cuantitativo [montante de lo adeudado]. En consecuencia, concurre tal gravedad cuando el impago de los salarios no sea un mero retraso esporádico, sino un comportamiento continuado



y persistente. En otras palabras, es preciso que tenga verdadera trascendencia por constituir un incumplimiento grave de las obligaciones contractuales del empresario, habiendo proclamado esta Sala en su sentencia de 13 de mayo de 2020 (ROJ: STSJ AND 2457/2020, Recurso: 1959/2019) que concurre "tal gravedad cuando el impago de los salarios no sea un mero retraso esporádico, sino un comportamiento continuado y persistente, el que es de apreciar cuando el retraso alcanza los tres meses".

En este caso al momento de presentarse la demanda se dejaba a deber las diferencias salariales reclamadas desde julio de 2022 hasta diciembre de 2023 y vacaciones no disfrutadas de 2022 y 2023 (con al menos salvedad del 17 de julio a 12 de septiembre en el que le incumplimiento sería del pago delegado igualmente relevante para la extinción del contrato). Ya al momento de presentarse demanda se trataba de más de 3 meses de incumplimientos del abono puntual e íntegro del salario que justifica la acción de resolución del contrato en virtud del artículo 50 del Estatuto de los trabajadores. Por ello existe Justificación para interesar la extinción del contrato en virtud del artículo 50 del ET con derecho a indemnización equivalente a la improcedencia del despido a fecha de la sentencia.

CUARTO.- En cuanto a la acción de despido con la documental aportada a autos se acreditan extremos acreditativos de la relación laboral, categoría, antigüedad y salario (vida laboral, y notificación de baja por TGSS) así como las consecuencias del art. 91.2 y 94.2 respecto de las pruebas de interrogatorio de parte y documental solicitada a la contraria. [REDACTED]

QUINTO.- Respecto de los efectos de la improcedencia, como quiera que además del despido se acciona por extinción del contrato debe estimarse ambas acciones declarándose la extinción de la relación laboral a fecha de la sentencia y condenando al abono de la indemnización calculada a la fecha de extinción con salarios de tramitación desde despido.

SEXTO.- En cuanto a la acción de reclamación de Cantidad ha quedado acreditado la existencia de relación laboral y corresponde a la empleadora la carga de probar el abono de los salarios en retribución de los servicios prestados. Como quiera que no comparece al acto de la vista rige los efectos del artículo 91.2 de la ley reguladora de la jurisdicción social y además no cumple con la carga de prueba del abono de dichos salarios. [REDACTED]

No obstante en el cálculo de las cantidades se ha tenido en cuenta de un lado que las cantidades ya reclamadas en el proceso de despido integraban las que eran objeto de acumulación a la acción de extinción de contrato . De otro



lado en el mes de marzo de 2023 reclamado en el proceso de reclamación de Cantidad no sé computa porque ya ha sido objeto de reclamación en la demanda de despido. Y por último es cierto que acreditada la relación laboral es la demandada la que debe probar el pago de salarios, pero del informe de inspección de trabajo emitido en septiembre de 2023 consta que la actora al menos desde 17 de julio de 2023 hasta la emisión del informe de 12 de septiembre de 2023 estaba en incapacidad temporal devengando pago delegado, cuyo abono no puede ser acumulable por ser de naturaleza prestacional al presente proceso y por ello se descuenta dicho intervalo. [REDACTED]

SÉPTIMO.- En virtud de lo dispuesto en el art.191 de la LRJS contra la presente sentencia cabe en recurso de suplicación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

FALLO

I.- Que debo estimar y estimo la demanda de extinción de contrato y despido interpuesta por [REDACTED] frente a Hércules Servicios Generales de Integración SL [REDACTED]

II.- Que debo estimar y estimo la demanda de reclamación de Cantidad interpuesta [REDACTED]

III.- Que debo declarar y declaro que Fogasa debe estar y pasar por la anterior declaración.

IV.- De tiene por desistida de la demanda presentada frente a Exmo Ayuntamiento de Málaga y Más Social Empresa de Limpieza de Málaga

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la





misma cabe interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Málaga, anunciándolo ante este Juzgado por comparecencia o por escrito en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr./Sra. magistrado/juez que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Letrado de Administración de justicia doy fe, en Málaga.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

